

LUCIANO BENÍTEZ

VS

ESTADO DE LA REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

4.4 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13 de la CADH en relación con el art 1.1. y 2, ambos de la CADH

.....24

I. ABREVIATURAS

™ CS/ Corte Suprema

™ D.N.I/ Documento Nacional de Identificación

™ CH/ Caso hipotético

™ CPR/ Constitución Política de la República

™ HE/ Holding Eye

™ RE/ Recurso excepcional

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1 Doctrina

④ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017). “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”. 15 de marzo de 2017.

④ CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). 31 de diciembre de 2013.

④

④ Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (Estándares Interamericanos). “Empresas y Derechos Humanos”.

④ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N° 27.

2.2 Libros

④ Latin America in a Glimpse. 2015

④ Gómez-Reino, E. (1983). El secreto profesional de los periodistas. Revista de administración pública, (100), 611-630. Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela.

④ Albertini, E., & Ruiz, A. (2008). Fuentes de información: concepto, clasificación y modos de atribución. Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36422/Documento_completo.Pdf. Adela Ruiz es Licenciada en Comunicación Social, con orientación en Periodismo, y Emiliano Albertini es Licenciado en Comunicación Social, con orientación en Periodismo.

④ Roko, P y Serra, F. (2021). Los derechos de reunión y asociación en el espacio digital: perspectivas regionales a partir del caso argentino. Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital, Issue 2. Paula Roko es investigadora del CELE, y Franco Serra es Consultor del Observatorio Legislativo Regional en Libertad de Expresión del CELE

2.3 Jurisprudencia

2.3.1 Corte Interamericana de DDHH.

④ Caso López Lone y Otros Vs. Honduras.

④ Caso Olivares y Otros Vs. Venezuela.

Ⓒ Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.

Ⓒ Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador.

Ⓒ Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras.

Ⓒ

ⓈCaso Jenkins Vs. Argentina.

ⓈCaso García Rodríguez y Otros Vs. México.

ⓈCaso Manuela y Otros Vs. El Salvador.

ⓈCaso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica.

ⓈCaso Ricardo Canese Vs. Paraguay.

ⓈCaso González y otros Vs. Venezuela.

ⓈCaso Claude Reyes y Otros Vs. Chile.

ⓈCaso Kimel Vs. Argentina.

ⓈCaso Leguizamón Zaván y Otros Vs. Paraguay.

ⓈCaso Palamara Iribarne Vs. Chile.

ⓈCaso Urrutia Laubreaux Vs. Chile.

ⓈCaso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.

ⓈCaso Familia Barrios Vs. Venezuela.

ⓈCaso Guerrero, Molina y Otros Vs. Venezuela.

ⓈCaso Masacres de Ituango vs. Colombia.

ⓈCaso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador.

ⓈCaso J. Vs. Perú.

ⓈCaso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

ⓈCaso Baptiste y Otros Vs. Ha5(.)-f 020.2 <</MCID 70 >>BDC /C2_0 1 Tf -7.67e6as Ⓢars/m(s)1(/

Ⓢ

- Ⓞ Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.
- Ⓞ Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala.
- Ⓞ Caso Petro Urrego Vs. Colombia.
- Ⓞ Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras.
- Ⓞ Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.
- Ⓞ Caso Yarce y Otras Vs. Colombia.
- Ⓞ Caso Carvajal y otros Vs. Colombia.
- Ⓞ Caso Luna López Vs. Honduras.
- Ⓞ Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador.
- Ⓞ Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala.
- Ⓞ Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.
- Ⓞ Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí

Ⓒ Caso Mévoli Vs. Argentina.

Ⓒ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay.

Ⓒ Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.

Ⓒ Caso V.R.P Y V.R.C y Otros Vs. Nicaragua.

2.3.2 Informes CIDH.

Ⓒ Informe N°297/21.

Ⓒ Informe N°400/20.

2.3.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ⓒ Caso MGN Limited vs. The United Kingdom.

Ⓒ Caso Osman vs. The United Kingdom.

Ⓒ Caso Castells Vs. España.

Ⓒ Caso Klass and others v. Germany.

Ⓒ Caso Stoidis v. Greece.

2.4 Opiniones Consultivas

Ⓒ Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

Ⓒ Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

Ⓒ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

Ⓒ Opinión Consultiva OC- 18/03 de 17 de septiembre de 2003.

Ⓒ Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.

Ⓒ Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021.

Opinión Consultiva OC-18/2 de 17 de septiembre de 2003.

2.5 Páginas web

1. Varaná es un Estado democrático ubicado en el Atlántico Sur. Su población se compone en un 35% por la comunidad indígena Paya, en un 30% por población afrodescendiente y en un 35% por población que se identifica como “blanca”.

2. Varaná al ser un país multiétnico, decide en 1992 declararse como un Estado democrático, pluralista y participativo, estableciéndolo en su Constitución Política de la República (en adelante CPR). Ea(i)-2((P scnic)5.90nn8 Tw T* [(a)4(de)(l)-2(á)4(nt)3but)-2(a4(c)4(on4(m)a3(un p

8. En paralelo la fiscalía investigó a Pablo Méndez y Paulina González por delitos informáticos, ambos estaban a cargo del uso del software Andrómeda. Estos son declarados culpables y se condenan a 32 meses de prisión y un pago de 26 mil reales varanaenses (aprox. 15.6 mil USD) por reparación de daños civiles a cada una de las 10 víctimas del ataque informático, incluyendo Luciano.

9. Recurriendo otra vez a la jurisdicción, Luciano, demanda a Federica Palacios y a la empresa Lulo buscando la desindexación de su nombre y una indemnización de perjuicios. Federica alega cumplir con todos sus deberes periodísticos, y la empresa señala solo ser intermediaria. El juez rechaza la demanda considerando suficiente la rectificación para proteger su honor, y la decisión se confirma en instancias superiores,

- 10.

IV. ANÁLISIS DEL DERECHO.

4.1 Excepciones preliminares

12. El momento procesal oportuno para interponer las excepciones preliminares es durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH³, no obstante, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta h

14. Varan, cuenta con el denominado “recurso excepcional” (en adelante, RE), herramienta especfica para alegar la vulneracin de la libertad de pensamiento y expresin y el derecho a la honra, el cual permite evaluar la eventual vulneracin de los derechos contenidos en la CPR, como es el caso.
15. Por otro lado, el RE no exige formalidades que constituyan un obstculo para cumplir su objetivo de examinar y resolver los agravios presentados por el recurrente⁷, toda vez que se caracteriza por (i) no ser un recurso de ltima instancia, es decir, puede interponerse dentro de cualquier etapa del juicio sin requisito procesal especial; y, (ii) sus causales de procedencia son amplias, es decir, cumple con ser un recurso ordinario.
16. Por lo anterior, solicitamos a esta honorable Corte admitir la presente excepcin y, por tanto, no continuar con el anlisis de fondo de este caso.

4.2 Cuestin previa

17. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de nuestro derecho a defensa, a continuacin, demostraremos cmo el Estado de Varan ha respetado y garantizado todos los derechos imputados en el informe de admisibilidad y fondo de la CIDH.

⁷ Corte IDH. Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 10 de marzo de 2023. Serie C No.486. Prr. 132. Adems, en Caso Pavez Pavez Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. Prr. 157.

4.3 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho a la protección de la honra y dignidad contenido en el artículo 11 en relación con el artículo 1.1. y 2, todos de la CADH

18. El Estado de Varaná respetó el Derecho a la honra y dignidad de Luciano Benítez en el artículo 11.1 de la CADH. Cuando esta honorable Co

el Estado ha protegido el derecho a la información de la población de Varaná, respecto de
dic

una vulneración al derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2. de la CADH, sino que es una limitación a su ejercicio con el fin de resguardar la seguridad nacional.

26. La Relatoría Especial para la Libertad de expresión ha señalado que los metadatos son datos que surgen de las propias conexiones a internet y las actividades realizadas en línea, como la ubicación del dispositivo, horarios, participación en foros y detalles sobre correos enviados¹⁹. Si bien estos no se encuentran explícitamente previstos en el artículo 11.2, esta honorable Corte en el caso *Escher y otros vs. Brasil* resolvió que los datos tendientes a identificar las comunicaciones de igual manera se encuentran protegidas por este precepto²⁰, es decir, que los metadatos se encuentran dentro del ámbito de protección señalado por la Corte.

28.

(ii) Idoneidad del uso del software Andrómeda como medida de investigación

31. La idoneidad se presenta cuando existe relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue²⁶, es decir, que la medida restrictiva sea adecuada para abordar la situación y resolver el problema. En dicho sentido, la restricción a la vida privada por parte del Estado al acceder a los metadatos se justifica por una necesidad cierta e imperiosa²⁷, toda vez que el software es la herramienta ideal para investigar graves delitos, independientes de su naturaleza, pues el foco está en desmantelar la estructura organizativa del delito que se presenta en las plataformas digitales gracias al avance de la tecnología.

(iii) Necesidad del uso de software Andrómeda como medida de investigación

32. La necesidad se entiende como “si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función²⁸” y debe ser interpretada en consideración a la existencia de una necesidad social imperiosa²⁹, es decir, que satisfaga un interés público³⁰. En este sentido, frente a las amenazas a la seguridad nacional, resulta

sociedad civil en El Salvador. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/022.asp>

²⁶ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 248. Además, en Caso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 356.

²⁷ Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415. Párr. 92. Además, en Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares ale(o)-4(3(g)8(ar)anos)-0

sitial presidencial el partido “Otro”. Todo ello, honorable Corte, evidencia el respeto y garantía del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la República de Varaná.

41. Por otro lado, esta representación reconoce la importancia de adoptar no tan solo una actitud negativa en relación a este derecho en el sentido de no vulnerarlo, sino, además, el deber de propiciarlo mediante acciones positivas, y respecto de ello, el Estado de Varaná promulgó la Ley 900⁴¹.
42. Esta ley, en su artículo 11 consagra el principio de neutralidad en la red, el cual tiene como objetivo la libertad de acceso y elección de los usuarios para utilizar, enviar, recibir y ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet, siempre y cuando este no esté condicionado, direccionado o restringido⁴². Este principio, es reconocido como condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet en los términos del artículo 13 de la CADH⁴³. Por otro lado, esta ley también consagra el **zero-rating**⁴⁴, cuestiones que no son mutuamente excluyente, toda vez que la efectividad de su regulación no solo se presenta en Varaná, sino también en países como Chile, Colombia, Brasil, Uruguay⁴⁵.
43. Con esta ley, el Estado reduce la brecha digital y fomenta el acceso a internet, ampliando los espacios para el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

41

intervengan en dicho contenido ni tampoco se niega a cumplir una orden judicial que exija su eliminación⁴⁷.

49. Respecto de la imposibilidad de Luciano de crear perfiles en redes sociales de manera anónima: Luciano cree que no puede realizar publicaciones de manera anónima, porque la Ley 900 solicita adjuntar el D.N.I. Sin embargo, sí es posible crear un nombre de usuario público y un "@"⁴⁸ que no coincida con el nombre del D.N.I. Esta solicitud busca que el Gobierno, tenga información suficiente y verdadera en casos en que se daba investigar a los usuarios de las plataformas, y ello no implica que sus datos estarían públicos.

50.

4.5 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 en relación con el art 1.1, ambos de la CADH

52. El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. La mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo, cuando sea

dadas por la situación específica en que se encuentra Luciano,⁵⁴ de ser defensor de derechos humanos.

55. Sin embargo, es importante considerar que el deber del Estado de adoptar medidas especiales de prevención y protección se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para el individuo, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Así, si proviene de un acto de particular, ello no es una consecuencia inmediata atribuible al Estado⁵⁵. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado está condicionada a los siguientes elementos:

(i) Los hostigamientos no son un riesgo real e inmediato

56. El riesgo real e inmediato no debe ser hipotético o eventual, sino que debe tener posibilidad cierta de materializarse⁵⁶. En ese sentido, las críticas recibidas por Luciano, son solo manifestación de la libertad de pensamiento y expresión de los ciudadanos de Varaná, críticas a las cuales está aún más expuesto Luciano al ser una figura pública, en ese sentido, ninguna crítica constituye el tipo penal de amenaza, por lo que no significan un riesgo real.

57. En un segundo aspecto, en cuanto a la demanda realizada por la empresa HE, el ejercer una acción procesal, no puede constituir un hostigamiento y, aun cuando, en el contexto de un defensor de derechos humanos esto podría ser considerado de tal modo, no cumple con el

⁵⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 188. Además, en Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222. Párr. 76.

requisito de realidad e inmediatez, toda vez que un juicio, compuesto de múltiples etapas, no es inminente o instantáneo.

58. Asimismo, se ha demostrado que Varaná rechaza categóricamente cualquier actividad que busque hacer callar a sus ciudadanos, y por lo mismo, la indemnización de 30 mil USD pretendida por HE respecto a Luciano, no se materializó. Cabe recordar que en Varaná nunca ha existido una demanda de este tipo, por lo que es una falacia afirmar que el Estado permite estas situaciones.
59. En ese contexto es pertinente aclarar que, el hecho de que se haya negado la reserva de fuente a Luciano no es un riesgo real e inmediato, sino que dicha decisión se adopta toda vez que Luciano fundamenta su solicitud en el solo hecho de tener un blog personal, pero eso no lo hace periodista, obligando al tribunal a rechazar su solicitud.
60. Así, es menester entender que el secreto profesional de los periodistas se basa en la confianza de los particulares en su experticia y en el ejercicio adecuado de su profesión⁵⁷.

61. El Estado sostiene la postura de que la reserva de fuente es la excepción y no la regla general para cualquier situación en que sea solicitada por alguien que no es periodista, pues implica privar al resto de la población a obtener un total conocimiento de la información.

(ii) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo

62. Si Luciano considera las críticas como “hostigamientos”, debió alertar al aparato estatal denunciándolas. En este sentido, queremos ser claros y enfáticos: El Estado, nunca tuvo conocimiento de una denuncia formal respecto de esta situación, tal como consta en la pregunta aclaratoria N°10.

63. En el Caso Baptiste y otros vs. Haití Corte razona este elemento basándose en la existencia de una denuncia formal presentada ante las autoridades⁵⁹. Más allá del fondo, es crucial

en Varaná se aprobó en el año 2006, siendo este Estado pionero en ratificar el Convenio de Budapest.

(iii) Situación particular

69. Las medidas de prevención exigibles se determinan según las características y circunstancias de cada caso, considerando el deber reforzado de garantía respecto de aquellas personas que por su condición o el propio contexto de los hechos demandan una protección especial del Estado⁶¹. Como Estado reconocemos que Luciano Benítez es activista, sin embargo, al no existir una situación de riesgo, no existen medidas preventivas que tomar.

(iv) El Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara

70. Sin perjuicio de que mantenemos la idea de que los mal llamados “hostigamientos” no son un riesgo real e inmediato, sino simplemente críticas, cabe destacar que la solicitud del D.N.I atiende justamente a la obligación del estado de tomar medidas preventivas para evitar situaciones de riesgo vulneradoras de derechos humanos en las plataformas digitales.

71. En cuanto a la demanda de HE en contra de Luciano, importante dejar en claro que HE, decidió desistirse de la demanda, por ende, el juez no tuvo oportunidad de aplicar los criterios de la sana crítica y negar la solicitud o a lo menos reducir el monto solicitado, con el objetivo de

⁶¹ Ídem.

transmitir un mensaje claro a la población: el Estado no ha tolerado ni tolerará ningún tipo de amedrentamiento.

72. Respecto de la divulgación de los metadatos, es importante considerar que el Estado previamente a utilizar el software Andrómeda, se preocupó de adoptar todas las medidas ex ante, ya señaladas en el párrafo 66.

73. En definitiva, en el caso de Luciano Benítez no existió una situación de riesgo real e inmediato, a la falta de denuncias formales sobre los supuestos “hostigamientos” virtuales. Aunque el Estado adoptó medidas preventivas, es crucial promover una cultura de denuncia activa para no imponer al Estado cargas imposibles.

4.6 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho de rectificación contenido en el artículo 14 en relación con el art 1.1. y 2, todos de la CADH

74. En la opinión consultiva OC-7/86, se menciona que el derecho de rectificación se vulnera, si por cualquier circunstancia, no puede ser ejercido por “toda persona” sujeta a la jurisdicción de un Estado⁶². Luciano ejemplifica el ejercicio de este derecho al publicar en LuloNetwork un comunicado desmintiendo las suposiciones de los artículos de la periodista, que incluso, facilita el enlace que contiene su versión. Al considerar que la información es agravante o inexacta, esta declaración es una herramienta adecuada para proteger su derecho a la honra.

⁶² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

75. Por otro lado, el artículo 14.1 no aborda aspectos como si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, plazo para ejercer el derecho, qué terminología es admisible, etcétera⁶³. Por lo tanto, el derecho no se evalúa en términos de intensidad, pues solo implica ejercerlo o no. En consecuencia, cuando Luciano alega que las publicaciones que contienen la rectificación no logran un alto alcance, olvida que voluntariamente decidió ejercer su derecho en LuloNetwork, y ello implica aceptar que el alcance puede variar debido a los diferentes algoritmos.

76.

76.

54. Los derechos políticos como la participación en la vida pública, el sufragio, la elección y la participación en el gobierno, son derechos fundamentales que garantizan la democracia y el desarrollo de la sociedad. Estos derechos son esenciales para la realización de la ciudadanía y el ejercicio de la soberanía popular. En consecuencia, el Estado tiene el deber de garantizarlos y protegerlos de cualquier vulneración.

84. En resumen, el derecho de reunión, la libertad de asociación y los derechos políticos siempre han sido y serán fundamentales en la sociedad democrática de Varaná. Estos tres derechos, Luciano los ejerce tanto en el mundo físico como digital, asociándose libremente y reuniéndose en actividades políticas y medioambientales, lo cual evidencia el cumplimiento del Estado por respetar y garantizar estos derechos de manera integral.

4.8

87. Este derecho, permite a las personas elegir si desean circular o permanecer en el lugar, pues hace referencia, entre otras cosas, a la libertad de tránsito⁷⁶. Luciano ejerce este derecho cuando decide no asistir a eventos masivos debido a críticas, sin que su libre movimiento por la vía pública sea obstaculizado por particulares o agentes estatales. Es importante diferenciar su elección personal de situaciones efectivamente graves, como el apartheid, donde el derecho de circulación y residencia se ve vulnerado.
88. Por otro lado, el derecho puede ser vulnerado por restricciones de facto⁷⁷, como amenazas u hostigamientos, ya sea por particulares o actores estatales, sin que el Estado provea las garantías necesarias para la libre circulación o residencia en el territorio⁷⁸. Algunos ejemplos en que esta honorable Corte ha declarado vulnerado este derecho son casos de amenazas de muerte con ausencia de investigación diligente⁷⁹, casos en que la justicia impone medidas de arraigo no fundamentadas⁸⁰, entre otros. No sería adecuado asimilar estas situaciones con las críticas y memes⁸¹ dirigidos a Luciano, en las plataformas digitales. Ambas cuestiones, como ya se ha dicho, son expresiones del derecho de libertad de pensamiento y expresión, que por

⁷⁶ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 142.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr.

ningún motivo constituyen amenazas, y que nacen a partir del estatus de figura pública de Luciano.

89. En ese sentido, la percepción de las cosas y la realidad son cuestiones distintas, y no se pueden equiparar automáticamente, por lo que, al no existir amenazas u hostigamientos, el Estado no debe tomar medidas específicas para que Luciano decida volver a insertarse en eventos masivos, si así lo hiciese, lo que estaría haciendo es interferir en la decisión de no circular, lo cual es ejercicio legítimo del derecho.
90. Por último, el Estado afirma que se dieron las condiciones necesarias para ejercer este derecho en las plataformas digitales, toda vez que el **zero-rating** genera un impacto positivo en el ejercicio del mismo.
91. Las nuevas tecnologías han ampliado el modo en que las personas ejercen los derechos consagrados en la Convención, por ejemplo, cuando se emiten opiniones en las plataformas digitales. Por lo anterior, es posible pensar el derecho de circulación bajo la idea de ingresar a Facebook y circular entre sus publicaciones, o circular entre aplicaciones, es decir, pasar de Facebook a WhatsApp.
92. En otro punto, las nuevas tecnologías han permitido a un número incontable de personas acceder a Internet. Según la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cerca de cinco mil millones de personas se conectaron en 2022. Sin embargo, aproximadamente un tercio de la humanidad sigue sin acceso a la red y por tanto privados de las ventajas que conlleva estar

conectado a las plataformas digitales (m)-6as qcti4(e n)-4(a l)-fexfg.4(d)-3al(m)-6J dtcctnctr(m)-6as

95. La existencia y acceso a estos recursos se evidencian en las acciones legales llevadas por Luciano, quien interpone una acción de tutela, una demanda en sede civil, una acción pública de inconstitucionalidad, y apela en la demanda de HE. Por lo tanto, la negativa del tribunal a respaldar las demandas de un litigante no constituye una violación al derecho de protección judicial, y esto no supone la ineffectividad de un recurso⁸⁶.
96. Sobre el plazo razonable, esta honorable Corte, en el caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, establece los siguientes requisitos⁸⁷ para ajustarse a dicha garantía:
97. (i) Complejidad del asunto: este elemento atiende a la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido desde la violación, entre otros⁸⁸. La complejidad del asunto se encuentra dada por los nulos elementos probatorios entregados por la defensa de Luciano. Si esta honorable Corte revisa las 3 acciones planteadas, se dará cuenta que en ninguna de ellas se aportó instrumento alguno que las respalde, lo que obligó a las autoridades judiciales a tomar una decisión sobre el asunto controvertido sólo con lo argumentado en dichas acciones. En ese sentido, resulta evidente que, a mayor prueba, mayor será el tiempo

165. Además, en *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 237.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. 155. Además, en *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 121.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 142. Además, en *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 156. Además, en *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 385. Párr. 144.

de análisis de antecedentes y de decisión, a contrario sensu, cuando estos insumos son menores, menor será el tiempo que las autoridades necesitan para llegar a una decisión.

98.

100.(iv) Afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima: este último elemento apunta a la existencia de un estado de incertidumbre debido al retardo en el acceso a la justicia⁹¹. Si bien en los hechos, Luciano menciona que se siente afectado, en ningún caso ello se debe al plazo razonable en que se tramitaron los recursos, pues menciona específicamente que es por las críticas en su calidad de figura pública

101.Por último, la Corte estableció que se excede el plazo razonable, por ejemplo, cuando se

V. PETITORIO

103. Por lo expuesto, el Estado de Varaná solicita a esta honorable Corte que concluya y declare:
- i) Que, el Estado de Varaná no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con el Art. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Luciano Benítez.
 - ii) Que de conformidad con el Art. 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones y;
 - iii) Que no se condene en gastos y costas al Estado.
104. De colofón, el Estado respeta y garantiza los derechos analizados, por lo que quiere reafirmar su compromiso con el desarrollo continuo de estos derechos en las plataformas digitales, comprometiéndose al envío de una comisión de expertos a la actividad mundial del día de libertad de prensa, con el afán de seguir fortaleciendo lazos diplomáticos.